

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1867.)

### Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en dictar el decreto siguiente sobre el régimen de la mineria en las Islas Filipinas:

### CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la mineria.

Artículo 1.º Son objeto de la mineria las piedras preciosas y todas las sustancias propiamente metálicas, combustibles, salinas, fosfato calizo, ya se encuentren en la superficie de la tierra, ya en sus entrañas, y sea cualquiera su estado, ya sólido, ya líquido ó gaseoso.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion expedida por el Gobernador superior civil.

Art. 3.º Las producciones minerales silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes continuarán como hasta aqui siendo de aprovecha-

miento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de sus pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas del presente decreto; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policia y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillo refractario, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobernador superior civil conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que las solicitare, previo expediente instruido por el Gobernador ó Alcalde letrado de la jurisdiccion, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo de Administracion. Si el dueño del terreno no se obliga á hacer la explotacion por sí empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobernador superior civil, que no bajará de tres meses, tendrá preferencia sobre los estranos.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del Gobernador superior civil para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito, que el predio experimenta, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiera ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir

un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de autorizacion ni licencia. Únicamente cuando el beneficio se hiciera en establecimientos fijos se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo tercero del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas como ócres ó almagres serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán construir pertenencias mineras al tenor del párrafo segundo del art. 13.

### CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero naturalizado ó establecido en las Islas con el permiso necesario, indio, mestizo ó chino puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no esten dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular, previo permiso del dueño en el último caso, ó indemnizacion y reparacion de daños y perjuicios. Estas labores denominadas calicatas no podrán exceder de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad. Tendrán prohibicion de hacer estas labores, como tambien de ser propietarios de minas, las autoridades y empleados del orden administrativo y judicial en las jurisdicciones en que aquellas radiquen ó se instruyan los expedientes de concesion.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licen-

cia, ó si trascurren dos meses sin otorgars, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador del departamento, el cual la concederá ó negará, despues de oír á los interesados; y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes á un Ingeniero de Minas.

Art. 10. En jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera fincas de regadio, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatar sin ulterior recurso ni apelacion. El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrán en conocimiento del Gobernador ó Alcalde letrado dentro de cuya jurisdiccion se intentó calicatar para los efectos oportunos.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir previamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y ademas quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca. Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador del departamento, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente-abrevadero ú otra servidumbre pública y 1.400 de los puntos fortificados, á menos que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno superior civil si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

(Se continuará.)

**TERCERA SECCION.**

Lic. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambas aguas y su partido.

Hago saber: Que el dia catorce del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana tendrá lugar el remate de los bienes propios de D. Domingo de las Pozas vecino de Valladolid en esta Sala Audiencia, de las fincas cuyo número asciende á veiente y cinco radicantes todas en la villa de Rucandio, tasadas por los peritos nombrados al efecto en conjunto por valor de treinta y cuatro mil ciento ochenta y nueve reales cincuenta céntimos; cuya subasta se verificará para con su producto hacer pago á D. Francisco de la Cantolla García, vecino de Riotuerto.

Las personas que gusten interesarse en la adquisición de las citadas veinticinco fincas acudirán á esta Sala Audiencia el dia y hora señalados, pudiendo entre tanto evitarse en la Escribanía del actuario de la situación, cabida y linderos de las fincas que han de subastarse dicho dia y se admitirán las pujas que hicieren con arreglo á derecho; pues así lo tengo mandado en providencia de veinte de los corrientes á consecuencia de exhorto que me ha sido dirigido por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid.

Dado en Entrambasaguas á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Lic. Juan Bautista Crespo.—P. S. M., José Ramón de Villanueva.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 3.011.

*Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

En vista de la utilidad y necesidad de que sea conocida la Real orden de 13 del actual y que pueden disfrutar de sus beneficios todos los que se hallen en ella comprendidos, he dispuesto sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos oportunos la Real orden que se cita.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubiertó del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.<sup>a</sup> de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los inte-

resados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida: finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretesto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.<sup>a</sup>, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubiertó para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867. Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Esta Administracion secundando los deseos del Gobierno de S. M. y cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de contribuciones en circular de 22 del que rige, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se publique esta Real resolucion en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números consecutivos á fin de que llegando á conocimiento de todos los interesados que se hallen en este caso, puedan disfrutar de sus beneficios.

2.<sup>a</sup> Que el plazo concedido hasta 30 de Junio próximo es improrogable y se entiende solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto siendo protestativo en los interesados la presentacion en el Registro de la Propiedad, conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes de esta provincia cuidarán de mandar publicar inmediatamente esta disposicion por medio de edictos pregones ó en la forma que se acostumbre teniendo muy presente que esta publicacion sea repetidas veces y muy especialmente en los dias festivos.

4.<sup>a</sup> En los beneficios de esta pro-

roga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicacion de la Real orden inserta, bien sean conocidos ó ignorados por la Administracion y cualquiera que sea el estado de los expedientes que haya podido mirarse para hacerles efectivos.

Al hacer estas manifestaciones creo de mi deber llamar la atencion de los interesados que se hallen en el caso de la Real orden citada para que no deje pasar el término marcado en la misma y acudan desde luego á verificar el pago de los legítimos derechos que deban á la Hacienda pues pasado que sea el dia 30 de Junio próximo bien á mi pesar me veré en el juró pero imprescindible deber de aplicarles todo el rigor de la Ley. De haber cumplido con cuanto se previene en esta circular, todos los Alcaldes de la provincia me acusarán el oportuno recibo á los efectos oportunos.

Valladolid 29 de Mayo de 1867.—Juan José Egozcue.

Núm. 2.468.

*Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.*

ANUNCIO.

Aprobado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el expediente instruido para verificar las obras de reparacion que son indispensables en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Rioseco; se insertan á continuacion para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas como así bien el presupuesto de gastos de dichas obras.

*Condiciones facultativas.*

1.<sup>a</sup> Es de necesidad absoluta el retejo general de todo el edificio, guarneciendo sus cumbres y respaldones con yeso para mayor seguridad y limpieza de tejados.

2.<sup>a</sup> El tragaluz de la escalera será levantado para reformar sus marcos y colocar los cristales que falten, sentándole en debida forma para evitar goteras.

3.<sup>a</sup> En el doble ó techo raso de la escalera se tirarán dos trozos de techo para sacar un tirante que está bastante vencido y colocar donde este se halla un machon de marco de cinco por ocho pulgadas de grueso, picando todos cuantos quebrantos tiene el indicado techo raso.

Tambien se picarán todos cuantos quebrantos tienen las habitaciones y sus techos, guarneciéndoles de yeso, bien rematado, blanqueando todo el cuerpo de escalera indicado.

4.<sup>a</sup> Es de absoluta necesidad la reparacion de embaldosados, pues toda la casa se halla en falta considerable de ellos, sentando las baldosas de las habitaciones principales con la mezcla de yeso y arena, y en las habitacio-

nes de menos servicio serán sentadas con barro.

5.<sup>a</sup> Se repararán todas las paredes del patio bien rellenas y maestradas de barro, guarnecidas despues de la mezcla de cal y arena, y blanqueadas á brocha con cal; tanto las del cuerpo bajo como las del piso principal. Será hecha la reparacion de todos los respaldones que dominan los tejados traseros, con barro bien concluido como se usa en esta.

6.<sup>a</sup> Para seguridad de la galería ó carrejo que del recibidor ó antesala vá á la cocina y habitaciones traseras, se colocarán bajo de una sopanda grande que tiene y que está insegura, dos sopanditas que tengan diez pulgadas por ocho de gruesas y diez pies de largo; estas se colocarán testando en diez postes que tiene la indicada galería con sus teginitos y entrando en la pared medianera. Además debajo de un poste que recibe el centro de dicha galería, se colocará una vara de piedra pues lo que tiene está sin punto de seguridad.

Tambien se colocará otro poste ó pié derecho en el recibidor bajo, á su derecha, por estar saltado y separado de la pared el que hay, este llevará su piedra poyal.

7.<sup>a</sup> En la fachada principal se reformará su cornisa que toda está quebrantada de las goteras, picando además cuantas faltas tenga la espresada fachada, recibéndolas bien de yeso, como así mismo las jambas y repisas de los balcones, dándola una mano en general de la misma pintura que hoy tiene.

Tambien se pintarán al óleo todas las ventanas de balcon, puertas y ventana baja para librarlas de la infiltracion de las aguas.

Serán repuestas todas las faltas de empedrados que tiene el patio y portales.

**PRESUPUESTO DE GASTOS.**

Escs. Mils.

Por mil doscientas tejas á 24 reales el ciento. . . . .	28'800
Por ochocientas valdosas de pié en cuadro á 28 rs. el ciento. . . . .	22'400
Por diez y ocho cargas de yeso de 16 arrobas, á 17 reales carga. . . . .	30'600
Por diez cargas de cal á 16 reales. . . . .	16 "
Por la basa indicada y el poyal de piedra. . . . .	10 "
Por un machon de marco. . . . .	5 "
Por dos sopanditas para la galería. . . . .	12 "
Por un poste para el recibidor del portal. . . . .	2'400
Por el arreglo del tragaluz. . . . .	6 "
Por arena necesaria para las mezclas. . . . .	5 "
Por el coste de mano de obra para la ejecucion segun va indicado. . . . .	116 "
<b>Total. . . . .</b>	<b>254'200</b>

*Condiciones económicas.*

*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de reparacion que son necesarias en la casa Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Rioseco.*

1.º La Hacienda pública se obliga á satisfacer al rematante, terminadas que sean las obras, reconocidas y aprobadas por peritos que al efecto comisione esta Administracion previa consignacion de la Superioridad, la cantidad en que fuesen adjudicadas.

2.ª Será obligacion del contratista elevar á escritura pública las obligaciones que contraiga en la subasta con las seguridades que exige una buena Administracion.

3.ª El contratista se obligará á construir las obras con entera sujecion al pliego de condiciones facultativas formado al efecto y que forma parte de este expediente.

4.ª Si el contratista faltase á lo estipulado en el contrato, se le exigirá la responsabilidad en que incurra por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad y con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, renunciando á todos los fueros y privilegios á que tenga derecho como particular.

5.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala ó si no diese principio á las obras, ó no las terminase en los plazos que se prefigen se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y quedará sugeto á los efectos de que se hace mérito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Las cuestiones que puedan surgir sobre la inteligencia, rescision y efectos del contrato, habrán de resolverse por la via contencioso administrativa, depurados que sean los trámites gubernativos conforme á lo dispuesto en el art. 22 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

7.ª El contratista se obligará á dar principio á las obras á los quince dias siguientes al en que le sea notificada la aprobacion del remate por la Superioridad, y darlas por terminadas en el plazo de cuarenta y cinco dias desde que comenzaren.

8.ª El remate se adjudicará al que mas reduzca el coste de doscientos cincuenta y cuatro escudos doscientas milésimas que expresa el presupuesto.

9.ª La subasta tendrá efecto á los treinta dias de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia cuyo acto se celebrará á las doce de la mañana en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública con asistencia del oficial 1.º Interventor de la misma y escriba o de Hacienda y en las casas Consistoriales de Rioseco, bajo la pre-

sidencia del Alcalde de la misma poblacion, con asistencia del Administrador subalterno de Rentas Estancadas, procurador Síndico y escribano, deberán presentarse las proposiciones por medio de pliegos cerrados segun el modelo que subsigue á estas condiciones, acompañando carta de pago que acredite haber depositado previamente en la Tesoreria de la provincia ó en la subalterna de Rioseco la cantidad de veinticinco escudos cuatrocientas milésimas que será devuelta á los licitadores no rematantes.

10. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones admisibles é iguales, se abrirá entre sus autores subasta oral, adjudicándose el remate al que modificase la suya en sentido mas ventajoso para la Hacienda, y si ninguno lo hiciese al que la hubiese presentado con probidad, á cuyo efecto se numerarán los pliegos de proposiciones por el orden que se entreguen.

11. La subasta será adjudicada al que mejor proposicion hiciese bien en esta Capital ó en Rioseco; la cual no tendrá efecto hasta la aprobacion de la superioridad.

12. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, presupuesto y reconocimiento posterior, serán de cuenta del rematante.

Valladolid 27 de Mayo de 1867.—  
Juan José Egozcue.

*Modelo de proposicion.*

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto de gastos inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia n.º..... de ..... del mes..... se obliga á tomar á su cargo las obras de reparacion de la Casa Administracion y oficinas de la Subalterna de Estancadas de Rioseco por el precio de..... escudos..... milésimas que dejo hecho para tomar parte en esta licitacion sino cumplieren las condiciones de los citados pliegos.

*(Fecha y firma.)***QUINTA SECCION.**

Núm. 2.599.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio desde las once de su mañana, para contratar el servicio de reparacion de las herramientas de hierro que se empleen en las obras municipales durante el año económico de 1867-68.

Para ser admitido á licitar se necesitará acreditar la consignacion de treinta escudos en la Depositaria de fondos municipales, cuya cantidad será devuelta á los no rematantes y el

que lo sea la dejará en depósito como garantia del cumplimiento del contrato.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de trescientos cincuenta escudos.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados conforme al modelo adjunto, el dia y hora indicados, en una de las Salas bajas de la Casa Consistorial y el expediente con las demas condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal.

Valladolid 25 de Mayo de 1867.—  
El Alcalde Corregidor, Eugenio Caballero.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones facultativas y económicas consignadas en el expediente de subasta de reparacion de las herramientas de hierro que se empleen en las obras municipales durante el año económico de 1867 á 1868, y aceptándolas en un todo se comprometo á desempeñar dicho servicio por la cantidad de..... escudos..... milésimas.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 3.000.

Ayuntamiento Constitucional de Villavicencio.

Con la competente autorizacion se subastan á la hora de las once de la mañana del dia 9 del próximo mes de Junio, la construccion de las obras siguientes:

Una tajea en el reguero de Monjil: dos badenes y dos mil ciento cuarenta y cuatro metros lineales poco mas ó menos, de reparacion, de explanacion y afirmado en el camino titulado de Villalon, contados desde lo que hoy se encuentra explanado y terminando con el empalme de la carretera que de Adanero á Gijon pasa por Ceinos y Becilla.

Esta reparacion se entiende hecha con arreglo á las indicaciones del presupuesto, ó sea con entera sujecion á las condiciones facultativas y á las económicas que á continuacion se expresan, á saber:

1.ª Que el Ayuntamiento en nombre de sus convecinos se compromete á verificar el arrastre de todos los materiales que sean necesario para la tajea y los dos badenes, siempre que el ladrillo y la cal sean de las fábricas de este pueblo y la priedra se halle contenida dentro de su término jurisdiccional.

2.ª Que el comienzo de las obras será tan luego como el Ingeniero Director lo ordene, y no podrán suspenderse á no ser que este señor asi lo disponga ú otra causa justa lo motive.

3.ª Que el Ayuntamiento anticipará al contratista la cantidad de cuatro mil reales para el pago de jorn-

nales y demas, por lo que, y á fin de que garantice este contrato prestará la competente fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

4.ª Que las proposiciones á dicho remate de las indicadas obras se harán en junto ó separadamente en pliegos cerrados.

5.ª Que si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, entre las que mas beneficien el tipo, de los fondos municipales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto adjudicándose al mejor postor.

Villavicencio y Mayo 26 de 1867.—  
El Alcalde, Francisco Rodriguez.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T.... vecino de....., enterado de las condiciones facultativas y económicas consignadas en el expediente de subasta para la construccion de 2.144 metros lineales de carretera y dos de badenes en el camino de Villalon y la tajea del reguero del Monjil de este pueblo, y aceptándolas en un todo se comprometo á ejecutar el servicio por los precios siguientes:

	Escs.	mils.
Metro lineal por completo.	..	..
Badenes.	..	..
Tajea del Monjil.	..	..

*(Fecha y firma.)*

Núm. 2 589.

Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.

Con la superior aprobacion del señor Gobernador de la provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se subastan las obras de ampliacion y ensanche de los calabozos de la carcel de esta villa y su partido, sita en las habitaciones bajas de esta casa Consistorial, cuyas obras estan presupuestadas en la cantidad de 1474 escudos 537 milésimas ó sean 14.745 rs. 37 céntimos bajo los planos, condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El remate se celebrará el dia 30 de Junio próximo entre once y doce de su mañana en la casa Consistorial, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora, y para ser admisibles es de necesidad que se haga constar el depósito previo de 100 escudos ó sean 1.000 reales en la depositaria de los fondos municipales de esta villa.

Valoria la Buena 24 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Esteban Gutierrez.—Eustaquio Balboa, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T.... vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Mayo de este año y de las condiciones y requisitos que se exigen

para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación y ensanche de los calabozos de la cárcel de Valoria la Buena y su partido, sita en las habitaciones bajas de la casa Consistorial de la misma, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las citadas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra la que sea.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento Constitucional de la Zarza.

Se halla vacante la plaza de Clujano titular de esta villa dotada con la cantidad de 7.000 rs. anuales en esta forma; seiscientos por la asistencia de catorce familias pobres y los 6.400 rs. restantes por el resto del vecindario acomodado. Además cobrará los honorarios que devenguen en los casos de golpes de mano airada cuando haya personas responsables á las costas.

Los que gusten aspirar á obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Zarza 16 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Pedro Nieto.—El Secretario, Manuel Díaz.

Núm. 3.003.

Ayuntamiento Constitucional de Geria.

Terminado el apénlice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo venidero de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde esta fecha para que puedan enterarse de él los contribuyentes y reclamar de agravios desde dicho término, y pasado no se oirá á nadie.

Geria 28 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Leandro Olmedo.—El Secretario, José Rodríguez.

Núm. 3.009.

Ayuntamiento Constitucional de Tordeamos.

En el día 15 del presente mes se unió al ganado mayor de esta villa una yegua desmandada como de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, sin clin, roma, con dos lunares en cada costillar y una cornada en la nalga izquierda. El que se considere dueño de ella se presentará á recogerla en el término de treinta

días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y de no hacerlo se enagenará en pública subasta y le parará el perjuicio consiguiente.

Tordeamos 27 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Luis Valverde.—Sera-pio Hernandez, Secretario.

Núm. 3.005.

Ayuntamiento Constitucional de Casasola de Arion.

Habiéndose hoy subastado en arriendo los derechos de consumos de la misma con la facultad de la exclusiva al por menor para el año de 1867-68 sin haber habido licitador, se ha subido los precios á que han de espenderse los artículos de los mismos y se subastan de nuevo en dos remates que han de tener lugar el primero el 2 de Junio próximo venidero, que antes era segundo, y el otro el 9 del mismo en el consistorio de esta villa de diez á doce de su mañana. Si alguno quisiera interesarse en ellos puede personarse á hacer postura bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto y se hallan entre tanto también en la Secretaría de este Ayuntamiento á tal objeto.

Casasola 26 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Ventura Casasola.

Núm. 3.003.

Ayuntamiento Constitucional de Arroyo.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial de la misma para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios que sobre el mismo se presenten; pues pasado dicho término no serán oídas y parará á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar.

Arroyo 27 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Félix Muñoz.—Nicanor Minayo, Secretario.

Núm. 3.007.

Ayuntamiento Constitucional de Morales de Campos.

La Junta pericial de este pueblo, ha terminado el apénlice al amillaramiento del mismo, el que ha de servir de base á la derrama de la Contribución territorial, urbana y pecuaria para el próximo período económico de 1867 á 1868; los contribuyentes en él comprendidos, podrán reclamar de agravios por término de ocho días que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y que empezarán

á contarse desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasados los cuales, no serán atendidas sus reclamaciones por justas que sean.

Morales de Campos 25 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Manuel Serrano.—Pantaleon Quiroga, Secretario.

Núm. 2.590.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

En los días 8 y 16 del mes de Junio próximo venidero, entre once y doce de su mañana, en estas salas Consistoriales, tendrán lugar dos remates en pública subasta para el arrendamiento durante el año económico que comprende desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, de las fincas, aprovechamientos y arbitrios siguientes:

Carneceria y matadero.

Pozo de la nieve.

Tejar de la villa.

Aprovechamiento de la pesca y espadaña del rio Zapardiel.

Aprovechamiento de las yerbas á siega de las alamedas.

Arbitrio especial del producto que pueden rendir varias especies de consumo de la tarifa num. 2.º

Otro arbitrios especial de pesos y medidas de uso voluntario y arrendamiento del local, peso de villa y almacén contiguo.

Otro arbitrio especial de sitios públicos sobre carros y caballerías.

Los expedientes se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los que gusten interesarse en la licitación.

Medina del Campo 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Sebastian Fernandez Miranda.

Núm. 3.002.

Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Mazote.

No habiéndose presentado licitador alguno en el remate que se ha celebrado en este día para el arriendo de las especies de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor para el próximo año económico, y acordado la celebracion del segundo el Domingo 2 de Junio próximo á las cinco de su tarde; se pone en conocimiento del público que en el expresado día y en el mismo sitio que el anterior, á la hora ya citada, se procederá al segundo remate de los indicados ramos, teniendo entendido; se varían los precios consignados para la venta que se autoriza al arrendatario para vender:

Cuartillo de vino á 48 milésimas de escudo.

Idem de vinagre á 36 idem.

Idem de aguardiente comun á 118 idem.

Idem de refino á 166 idem.

Libra de tocino fresco á 182 idem.

Idem salado á 350 idem.

Libra carne de vaca á 166 idem.

Idem de res menor á 142 idem.

Idem de jabon duro á 284 idem.

Idem de aceite de oliva á 306 idem.

Que serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó precio que sirve de tipo aceptando los precios rectificadas.

2.º Las que cubran el tipo y rebajén los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan concesiones beneficiosas al vecindario.

San Cebrian de Mazote Mayo 26 de 1867.—El Alcalde, Lucas Alvarez.—El Secretario, Silvestre Maestro.

## LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espasios locales y con cuantias dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido además una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demas pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifacio la Riva, Director gerente del establecimiento.

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENDEN

Todas las poblaciones, hasta los caseríos, por orden alfabético riguroso con expresion además de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterias de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

También se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.